

BOGOTÁ, 21 de agosto 2024

Señores

**MARCIO MELGOZA
PROCURADOR DELEGADO 1 PARA LA VIGILANCIA
PREVENTIVA DE LA FUNCION PUBLICA
Bogotá D.C.**

Referencia: SOLICITUD DE INTERVENCION URGENTE

RadicadoE-2024-469936 SOLICITUD INTERVENCION URGENTE

REF. SOLICITUD CON MENSAJE DE URGENCIA,

NORMA CONSTANZA ROJAS CANO, Identificada como aparece al pie de mi firma y quien radicó queja ante la Entidad, amplió queja sobre el proceso de licitación LP-003-2024 del Fondo Rotatorio de la Policía, solicitud de intervención de manera urgente, a la entidad, debido a situaciones que se presentaron en todo el proceso licitatorio como al momento de la adjudicación, consideramos que sea revisado por este ente de control en el marco de la función preventiva que ostenta la entidad y en harás de salvaguardar los recursos de los Colombianos y vigilar las actuaciones administrativas de los Funcionarios Públicos.

ANTECEDENTES

ENTIDAD CONTRATANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

OBJETO: PROCESO LICITACIÓN PUBLICA No. LP-003-2024. OBJETO:

"SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA PARA LA CONFECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE UNIFORMES DEL PROCESO INDUSTRIAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA"

VALOR A CONTRATAR: 65.000.000.000

FACTORES DE PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS:

ECONÓMICO: OFERTA ECONÓMICA FORMULA ESTABLECIDA - MÁXIMO 100 PUNTOS

TÉCNICO: MÁXIMO 400 PUNTOS FACTORES ADICIONALES

HECHOS:

12 ABRIL 2024 - AVISO DE CONVOCATORIA – PUBLICACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS – PUBLICACIÓN PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

26 DE ABRIL 2024: SE PRESENTAN OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO

17 DE MAYO 2024: PUBLICACIÓN PLIEGO DEFINITIVO

24 DE MAYO OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO

JUNIO 6 2024 RESPUESTA DE OBSERVACIONES

13 DE JUNIO 2024: PRESENTACIÓN DE OFERTAS. CONCURRIERON: UNIÓN TEMPORAL TRISIRAS - UNIÓN TEMPORAL IGT Y UNION TEMPORAL COMERJEM
19 DE JUNIO 2024 SE EVALÚAN LAS MUESTRAS PARA LA OBTENCIÓN DE 100 PUNTOS DEL PUNTAJE TÉCNICO ADICIONAL

21 DE JUNIO 2024 PUBLICACIÓN DE EVALUACIONES

EVALUACIÓN ECONÓMICA: PRECIO:

VALOR DE LA OFERTA ECONÓMICA UNITARIA:

UNIÓN TEMPORAL IGT	\$1.545.352,00
UNIÓN TEMPORAL TRISIRAS	\$ 1.886.144,85
UNIÓN TEMPORAL COMERJEM	\$ 2.104.131,00

EVALUACIÓN TÉCNICA: FACTOR DE PONDERACIÓN (100 PUNTOS)
ROLLOS DE TELA EVALUADOS: NINGÚN OFERENTE CUMPLE

OFERTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL COMERJEM

Se encontraba inmersa en CAUSAL DE RECHAZO:

1. El pliego de condiciones en el numeral 7 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA establecía:

5) Cuando la duración de la sociedad (persona jurídica, consorcio o unión temporal) es inferior a la duración del contrato **su liquidación** y un (1) año más

La constitución de la Unión Temporal COMERJEM, indica:

SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente acuerdo de Unión Temporal, rige a partir de su firma por LAS PARTES, esto es a partir del 11 de junio de 2024 y tendrá validez durante el término de duración del contrato y un (1) año más. Dichas formas asociativas, no podrán ser disueltas ni liquidadas durante la vigencia o prorrogas que se suscriba.

EVALUACIÓN JURÍDICA: Dan cumplimiento jurídico al documento de Constitución de la Unión Temporal

28 DE JUNIO DE 2024: Se presentan subsanaciones y observaciones a las ofertas:

OBSERVACIONES A OFERTA DE COMERJEM:

Solicitud rechazar la oferta por estar incurso en causal de rechazo #5 contemplado en el Pliego de Condiciones

Solicitud no otorgar puntaje por la tela en crudo por no aportar certificado de conformidad establecido en el anexo técnico para la verificación

Solicitud no otorgar puntaje por el Certificado Oeko por no encontrarse vigente

OBSERVACIONES A OFERTA DE IGT:

Solicitud rechazar la oferta por colocar cláusulas resolutorias en el documentos de conformación de la Unión Temporal

Solicitud desestimar documentos presentados de la Empresa Texart en China por no ser fabricante como lo exige el pliego si no ser comercializador

05 de julio 2024 – La entidad da alcance a la evaluación inicial

Evaluación Jurídica:

Solicitan a la UT COMERJEN subsanar documento de constitución de la Unión Temporal correspondiente al causal de rechazo

Evaluación Técnica:

Requieren a Comerjem subsanar fichas técnicas por no estar acordes con las solicitadas

Requieren a UTE IGT subsanar fichas técnicas por no estar acordes con las solicitadas

Requiere a UTE IGT para que aporte documentos apostillados en el lugar de origen y traducidos aclarando fabricante presentado en el proceso

Rechazan a UT Trisiras por no estar las fichas técnicas acordes con las solicitadas

12 DE JULIO 2024 – Se subsanan observaciones

02 DE AGOSTO 2024 – Publican resolución 00326 del 01 de agosto realizando saneamiento de vicio de forma por posible yerro en evaluación técnica inicial y retrotraen el proceso hasta el momento del cierre del proceso, pero no hacen nuevamente la evaluación de las muestras entregadas para evaluación, ni la verificación de la tela en crudo que se había realizado posterior al cierre del proceso

06 DE AGOSTO 2024, Publican las evaluaciones

Evaluación Jurídica:

El Comité Incluye una nota en la verificación de la evaluación del documento constitutivo del consorcio o unión temporal o promesa de sociedad futura que **NO estaba en el Pliego de Condiciones del proceso** indicando:

Se aclara que interpretando sistemáticamente lo establecido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, la vigencia de la Unión Temporal se efectuara por el plazo de ejecución del contrato y un año más.

Y califican de CUMPLE a la UTE COMERJEM

EVALUACIÓN TÉCNICA

Equipo Mínimo de Trabajo: La entidad requirió a UT. COMERJEM para que aportaran las planillas de seguridad social de junio y junio de 2024 que soporten el pago al sistema de seguridad social, en los términos exigidos por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, que determina que es obligatorio que los contratistas por prestación de servicios acrediten y su afiliación y pago al *Sistema General de Seguridad Social en Salud*

14 DE AGOSTO DE 2024 - Se presentan subsanaciones

Con la subsanación, UT. COMERJEM no aportó copia de las planillas de seguridad social exigidas. Por el contrario, anexó un otrosí AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en el cual se modifica la cláusula cuarta del contrato de Prestación de Servicios - Plazo e incluyen un párrafo en donde indican que para el inicio de la ejecución del contrato con el Ing se requería que les sea adjudicado el proceso de licitación pública No. 003-2024. El OTROSI tiene fecha de suscripción 12 de junio 2024

16 DE AGOSTO 2024

La Entidad publica la Adenda 8 Eliminan el tiempo de traslado de las evaluaciones que se encontraba en el cronograma. De la publicación del informe definitivo pasaron a la audiencia de adjudicación el día siguiente

20 AGOSTO 2024 Publican el informe de Evacuación definitivo

OFERTA DE COMERJEM:

EVALUACIÓN TÉCNICA:

1. Le avalan a COMERJEM el OTROSI al Contrato de Prestación de Servicios presentado en la oferta en donde modifican la Clausula Cuarta e indican una fecha de iniciación del mismo que los favorece para no subsanar el requisito solicitado por el Comité Técnico en las evaluaciones y correspondiente a aportar el pago al sistema general de seguridad social en salud como lo establece la Ley . El Otrosí tiene fecha de suscripción 12 de junio de 2024. Un día antes de la fecha de presentación de la oferta
2. Le otorgan los puntos por el cumplimiento de la evaluación de los rollos que inicialmente no cumplían aplicando parámetros NO descritos en el Pliego de Condiciones Anexo Técnico que establecía la forma en que se realizaría la evaluación de los rollos para obtener el puntaje.

EVALUACIÓN JURÍDICA

Se ratifican en el cumplimiento de la vigencia de la Unión Temporal COMERJEM, sin siquiera haber subsanado y ajustado dicho tiempo a lo requerido en el Pliego de Condiciones que es Ley para las partes

21 DE AGOSTO DE 2024 - AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

La Unión Temporal TRISIRAS aporta certificado de peritaje emitido por la empresa UNIDAD INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE DEFENSA, en donde se determina que el archivo del OTROSÍ fue creado el día 13 de agosto a las 22:50 y modificado el mismo 13 de agosto a las 23:26, es decir un día antes de la fecha en que se debía subsanar el requerimiento del Comité Evaluador: 14 de agosto de 2024. El documento fue desestimado por la Entidad

La Unión Temporal IGT y la Veeduría VEECOL que estuvo presente en la Audiencia solicitaron NO tener en cuenta el OTROSI porque claramente se trabaja de un documento elaborado con posterioridad al cierre del Proceso, pese a que le colocaron fecha de suscripción el día 12 de junio de 2024, para poder soportar la imposibilidad de no presentar las Planillas de Pago requeridas por la Entidad y subsanar el requerimiento de la Entidad

El proceso fue adjudicado bajo la resolución 00357 del 21 de agosto de 2024 a la UNIÓN TEMPORAL COMERJEM, firma que debía ser rechazada por aportar documentos falsos y tergiversados y que presento la oferta más costosa para la Entidad

Quiero resaltar además de lo anteriormente mencionado lo siguiente:

En la primera evaluación de fecha 21 de junio del presente año manifiestan lo siguiente:

8	DOCUMENTO CONSTITUTIVO DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA	X	El oferente presenta acuerdo de constitución de Unión Temporal, del día 11-06-2024, conformada por las sociedades: COMERTEX S.A.S., Innovaciones JEM S.A.S. y Industrias y Confecciones INDUCON S.A.S.
---	--	---	--

En esta imagen la x que aparece se refiere a que cumple con el requisito, pero sin embargo como cosa extraña el 5 de julio la entidad manifiesta lo siguiente:

Teniendo en cuenta las observaciones allegadas el 02 de julio de 2024, por parte del oferente UNIÓN TEMPORAL TRISIRAS, respecto a el termino de duración de la UNIÓN TEMPORAL COMERJEM, estipulado en el documento de conformación de la unión temporal, entre otras, una vez verificada la observación y el documento constitutivo de la UNIÓN TEMPORAL COMERJEM, se evidenció que el término de duración de la misma, no es acorde a lo estipulado en el pliego de condiciones, razón por la cual, procede el comité jurídico evaluador a realizar alcance a la evaluación inicial, de la siguiente forma:

PROponente	UT COMERJEM
Representante Legal	ALVARO ANTONIO BERNAL BOTERO
Cédula de Ciudadanía	19.491.377 DE BOGOTÁ D.C.

No.	REQUISITOS JURÍDICOS	CUMPLE		OBSERVACIÓN
		SI	NO	
8	DOCUMENTO CONSTITUTIVO DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA		X	El oferente presenta acuerdo de constitución de Unión Temporal, del día 11-06-2024, conformada por las sociedades: COMERTEX S.A.S., Innovaciones JEM S.A.S. y Industrias y Confecciones INDUCON S.A.S, sin embargo, el termino de duración de la unión temporal pactado, no cumple con lo establecido en el pliego de condiciones, por lo que debe subsanarse dicho aspecto.
REQUERIDO				

con el alcance del 5 de julio que solo sale aclarando esta situación la entidad dice ahora que la unión temporal COMERJEM no cumple, y que además su conformación no esta acorde a los estipulado en el pliego de condiciones, pero sin embargo le piden que subsane, documento de acuerdo a la ley no es subsanable y al pliego en el cual manifiesta que el no cumplir con el tiempo que establece para su duración será causal de rechazo en el numeral 5 del Titulo 7 CAUSALES DE RECHAZO

5) Cuando la duración de la sociedad (persona jurídica, consorcio o unión temporal) es inferior a la duración del contrato, su liquidación y un (1) año más.

Luego en la aclaración a la evaluación el 6 del de agosto dice la entidad FORPO lo siguiente:

8	DOCUMENTO CONSTITUTIVO DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA	X	<p>El oferente presenta acuerdo de constitución de la Unión Temporal de fecha 11 de junio de 2024, aportado con la oferta como documento " 7. CONSTITUCION DE UT.pdf". En donde se indican los integrantes de la "UT COMERJEM ACUERDO DE CONSTITUCION DE UNION TEMPORAL", constituida por:</p> <p>COMERTEX S.A.S., identificada con NIT 890.204.797-7 y representada por el señor ADOLFO BOTERO MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.134 con un porcentaje de participación del 35%.</p> <p>INNOVACIONES JEM S.A.S., identificada con NIT 901.405.658-9 y representada por el señor JUAN ESTEBAN MORALES ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.318.584 con un porcentaje de participación del 20%</p> <p>INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON S.A.S., identificada con NIT 860.519.920-0 y representada por el señor SAUL TORRES MUÑOZ identificado con numero de cedula 19.400.606, con un porcentaje de participación del 45%.</p> <p>Se aclara que interpretando sistemáticamente lo establecido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, la vigencia de la Unión Temporal se efectuara por el plazo de ejecución del contrato y un año más.</p>
---	--	---	---

Y ahora colocan una nota aclaratoria que reza lo siguiente

Se aclara que interpretando sistemáticamente lo establecido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, la vigencia de la Unión Temporal se efectuara por el plazo de ejecución del contrato y un año más.

Donde ni siquiera la entidad se dió cuenta que ese artículo ya ha sido modificado, por la ley 2160 del 25 de Noviembre de 2021, ósea después de 3 intentos para que la empresa subsanara, ahora le retiran el requisito y lo elevan a una interpretación normativa que ya es inexistente, lo que claramente se ve que debe ser analizado por su despacho, y que nuevamente hace que se reproche la entidad en todos los aspectos, generando manto de duda de su proceder frente a este oferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el caso que nos ocupa quiero traer a colación un ejemplo claro donde Colombia compra aclara una duda a un ciudadano en los siguientes términos:

**"Señor Ciudadano Ciudad Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000001513
Temas: Pliego de condiciones; oferta; principio de planeación, contrato estatal,**

hechos cumplidos. Tipo de asunto consultado: Observaciones al Proceso de Contratación y alcance de la oferta. Reconocimiento de bienes y servicios entregados a la Entidad y no pactados en el contrato. Estimado señor, Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 5 de marzo de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011. ♣ PROBLEMA PLANTEADO "En la etapa de ejecución de un contrato de consultoría regido por la ley 80, puede la oferta definir el alcance de los productos a entregar? Por ejemplo, se solicitó diseñar un tramo de vía nuevo, en su oferta (los documentos de la entidad no lo establecía) el entonces oferente dijo que haría un estudio topográfico de 40 m de ancho por el largo del corredor. Pero en algunos tramos debió tener anchos mayores, por lo que decide cobrarlos a la entidad bajo el argumento descrito. ¿El consultor como experto debió hacer la observación en el momento oportuno o pedir la interpretación del alcance o por el contrario está bien dejar en la oferta precisiones no solicitadas?" ♣ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE: Colombia Compra Eficiente no es competente para resolver consultas referidas a actividades contractuales específicas de las Entidades Estatales; en este sentido, carece de competencia para pronunciarse sobre la interpretación de los pliegos de condiciones y el alcance de las ofertas presentadas en el marco de un contrato de consultoría. De manera general le indicamos que el pliego de condiciones o la invitación (en caso del proceso de mínima cuantía), es un acto jurídico vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes, que contiene los derechos y obligaciones de los futuros contratantes, por lo cual tanto proponentes como las Entidades Estatales deben ceñirse a su contenido y no hay lugar a que las partes empleen criterios o exijan requisitos que no fueron definidos en los pliegos. Asimismo, se precisa que la oferta presentada por un proponente es el proyecto de negocio jurídico de carácter irrevocable formulado por una persona y comunicada a otra, que contienen los elementos esenciales del negocio. La oferta entregada por el proponente hace parte íntegra del contrato celebrado, por tal razón, los proponentes deben presentar sus ofertas de acuerdo con las exigencias contenidas en el pliego de condiciones, ya que contiene la reglas que regirán el proceso. De modo que, una vez sea adjudicado el contrato, la ejecución del mismo deberá ser conforme las condiciones requeridas por la Entidad Estatal y lo ofertado por el contratista. No obstante, los proponentes para presentar su oferta deben verificar toda la información del expediente contractual y si tienen alguna inquietud frente al objeto contractual o encuentran inconsistencias en el Proceso de Contratación, deben manifestarlo a la Entidad Estatal mediante la presentación de observaciones y aclaraciones que consideren pertinentes, las cuales deberán ser resueltas directamente por la Entidad Estatal. Si no se presentan observaciones, la Entidad Estatal puede considerar que los proponentes se encuentran de acuerdo con las condiciones contractuales y al presentar su oferta se obliga a realizar la obra en caso de ser adjudicado. Es importante mencionar que, dentro de los principios de la contratación pública, se encuentra el de planeación, en virtud del cual, las Entidades Estatales antes de iniciar sus Procesos de Contratación deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades, los medios para satisfacerlas, el objeto a contratar, el presupuesto, entre otros. Así las cosas, la falta al deber de

planeación puede conducir a dificultades en la ejecución del contrato o sobrecostos, e incluso la nulidad absoluta del contrato. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Entidad Estatal debe pagar sólo por los bienes y servicios que fueron contratados, lo cual dependerá de lo previsto en el pliego de condiciones y de la oferta que presentó en su momento el contratista. Si los servicios o bienes entregados son adicionales a lo dispuesto en el contrato, es necesario que estos hubieren sido previamente autorizados y solicitados a través de una modificación contractual, y además que sean recibidos a satisfacción por la entidad contratante para su reconocimiento. Cuando se realicen actividades, se entreguen bienes o se presten servicios sin un soporte contractual y sin que estos cuenten con aprobación se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado "hechos cumplidos" ante lo cual la Entidad Estatal debe verificar si eran necesarios para el cumplimiento del objeto contractual y abstenerse o reconocer el pago. En conclusión, la Entidad Estatal debe autorizar al contratista la ejecución de mayores cantidades de obra, para lo cual, se sugiere dejar constancia mediante documento escrito en el que se justifique técnicamente la necesidad de ejecutar una mayor cantidad de obra, sin que con ello se eluda el deber de planeación de la Entidad Estatal. ♣ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: 1. Las Entidades Estatales son autónomas en la elaboración y diseño de sus Procesos de Contratación, de determinar la modalidad de selección del contratista, para lo cual debe definir (i) su necesidad; (ii) la forma como satisface su necesidad –objeto contractual y alcance del objeto contractual; y (iii) el tipo de contratista que es apto para satisfacer la necesidad a través de la ejecución del objeto; para ello deberá establecer reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole. 2. La Entidad Estatal en la etapa de planeación y al momento de realizar los estudios previos, incluido el análisis del sector correspondiente, debe realizar un juicioso proceso de planeación de todas las actividades a desarrollarse dentro de las diversas etapas del contrato, so pena de las consecuencias contractuales, disciplinarias y penales a que haya lugar. Lo anterior implica que las Entidades Estatales deben conocer sus necesidades y previamente adelantar aquellas actividades indispensables para satisfacerlas, sin que por un error de planeación dejen de entregar los bienes y servicios demandados por la sociedad. 3. En este sentido, la Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso. 4. El pliego de condiciones contiene las reglas que rigen el Proceso de Contratación en aspectos tales como los requisitos de participación de los oferentes y criterios o factores de evaluación de sus ofertas. 5. De acuerdo con lo anterior, el pliego de condiciones en un Proceso de Contratación es ley para las partes y, por tanto, la Entidad Estatal como el oferente están obligados a respetar las reglas establecidas en los mismos. Los ofrecimientos deben ser estructurados con base en los requerimientos allí contenidos. 6. Frente a este tema el Consejo de Estado mediante radicado 25642 del 24 de julio de 2013 ha manifestado que: "El pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento

administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.” 7. Sin perjuicio de lo anterior no debe olvidarse que el proponente y/o contratista es un colaborador de la administración, que tiene equivalencia de derechos frente a la Entidad, y por tal razón debe tener en cuenta que a través de los contratos estatales se ejecutan recursos públicos, de allí la obligación que le asiste de presentar su oferta con los precios en condiciones de mercado, para evitar con ello un detrimento o malversación de los recursos asignados en desarrollo del contrato 8. Al respecto en sentencia del 24 de abril de 2013 expediente 27315 el Consejo de Estado, estableció: “al particular como colaborador de la Administración le es impuesta la carga de comunicar a la entidad las deficiencias de planificación que evidencia para que sean subsanadas, de abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que advierta que “por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse”. Tampoco podrá pretender el reconocimiento de derechos económicos “puesto que esto sería tanto como aspirar al reconocimiento de una apropiación indebida de los recursos públicos” 9. La oferta presentada por un proponente es el proyecto de negocio jurídico de carácter irrevocable que debe contener la aceptación del pliego de condiciones y los elementos esenciales del negocio jurídico. La oferta hace parte íntegra del contrato estatal dentro de los cuales se encuentra la forma en que el oferente va a usar los recursos entregados por la Entidad Estatal. 10. Adicionalmente, de acuerdo al principio de transparencia, establecido en el numeral 2 del artículo 24 la ley 80,” En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”. 11. En consecuencia, los interesados en un Proceso de Contratación pueden presentar observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones, estudios previos, a los informes de evaluación, y en general a los Documentos del Proceso; para lo cual existen etapas que permiten el conocimiento de dichas actuaciones y otorgan la posibilidad a los oferentes de expresar las observaciones precisamente para corregir las inconsistencias que se puedan presentar. 12. De otra parte, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, los contratistas tienen derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que se les reconozcan los servicios o bienes prestados cuando haya lugar a ello. 13. Cuando los bienes o servicios no se entregan, la Entidad Estatal no debe realizar el pago, aun si estas obligaciones fueron pactadas en el contrato. 14. El Estado está obligado a pagar el valor de los bienes, servicios u obras efectivamente recibidos por virtud de un contrato, acudiendo al principio de que nadie debe enriquecerse sin causa 15. Al respecto del reconocimiento por parte de las Entidades Estatales de bienes o servicios

adicionales, la normativa del Sistema de Compra Pública no establece criterios para su reconocimiento, pero la jurisprudencia ha determinado que "para que proceda el reconocimiento y pago de mayores cantidades de obra u obras adicionales, es necesario que estas hubieren sido previamente autorizadas y que una vez realizadas sean recibidas a satisfacción por la entidad contratante". 16. Al respecto de la mayores el Consejo de Estado en el expediente 23829 del 13 de noviembre de 2013, ha dicho lo siguiente: "(...)Para que sea procedente la condena de la entidad al pago de las obras ejecutadas por fuera de lo expresamente pactado en el contrato, tal y como sucede con las mayores cantidades de obra –entendidas éstas como la ejecución de mayores cantidades de unos ítems que sí han sido contemplados en el contrato- o con las obras adicionales –es decir aquellas carentes de consagración en el contrato y para las cuales resulta necesario establecer los nuevos precios unitarios- se requiere que su construcción no haya obedecido a la simple iniciativa autónoma del contratista, pues él está obligado por los términos del negocio jurídico celebrado con la administración y sólo debe realizar las obras en la cantidad y clase allí estipulados, salvo que de común acuerdo y en forma expresa, las partes hayan dispuesto la realización de mayores cantidades de obra u obras adicionales o que la entidad, en ejercicio de su facultad de modificación unilateral, así lo hubiere decidido a través del respectivo acto administrativo (...)" 17. Los pronunciamientos del Consejo de Estado hacen referencia a contratos de obra, sin embargo, las condiciones para reconocer adicionales son aplicables a todo tipo de contrato, es decir para que se puedan pagar las cantidades adicionales se requiere de autorización previa y de recibo a satisfacción de los bienes o servicios. 18. Todas las afectaciones presupuestales deben contar con certificados de disponibilidad previos, la falta a esta norma se considera un hecho cumplido que no puede legalizarse. 19. Cuando la Entidad Estatal reciba bienes, servicios u obras en virtud de un contrato o de una adición debidamente perfeccionado y legalizado, no son hechos cumplidos, sino que son obligaciones contractuales y por tanto deben pagarse por los medios legales que establece la normativa de la contratación estatal 20. Finalmente, las Entidades Estatales y los contratistas deben buscar soluciones ágiles, rápidas y directas a las discrepancias y diferencias que surjan de la actividad contractual. Para ello, podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, amigable composición y transacción."

En el numeral nueve de la consulta anteriormente mencionada dice que el pliego de condiciones son las normas que rigen a los oferentes, como también en el acápite inicial donde dice COLOMBIA COMPRA RESPONDE, habla acerca de la funcionalidad de los pliegos, como también lo manifiesta EL CONSEJO DE ESTADO en lo siguiente:

"PLIEGO DE CONDICIONES - Noción. Definición. Concepto / PLIEGO DE CONDICIONES - Fundamento / HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS O CRITERIOS HERMENEUTICOS - Aplicables en materia contractual. Regulación normativa / CONTRATACION ESTATAL - Las normas del derecho civil y comercial le son aplicables en su integridad, salvo en las materias particularmente reguladas por la ley Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades

públicas y el interés general. De igual forma, en relación con las herramientas, instrumentos o criterios hermenéuticos aplicables en materia contractual, el artículo 23 de la ley 80 de 1993, consagra (...) En esa perspectiva, con arreglo a la ley 80 de 1993 se estableció un sistema de contratación estructurado en una nomoárquica que garantiza la aplicación de los postulados de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los relativos a la contratación privada –civil o comercial–, los generales del derecho y los del derecho administrativo. Como se advierte, toda la actividad contractual de la administración pública se rige por un plexo jurídico bastante amplio que permite la integración de principios de derecho público con aquellos predicables del derecho privado, de conformidad con la norma de integración del inciso primero del artículo 13 de la ley 80 de 1993, según el cual: “Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.” FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 PLIEGO DE CONDICIONES - Naturaleza jurídica / PLIEGO DE CONDICIONES - Ley del contrato Conviene estudiar la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones con el fin de identificar la susceptibilidad de interpretación de los mismos, y los criterios hermenéuticos que permiten solucionar los problemas de aplicación. Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo. NOTA DE RELATORIA: Sobre el particular consultar sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 30 de noviembre de 2006, exp. 18059, de 3 de mayo de 1999, exp. 12344, de 28 de abril de 2005, exp. 12025, de 8 de junio de 2006, exp. 15005 y de 8 de junio de 2008, exp. 17783 PLIEGO DE CONDICIONES - Contenido mínimo. Regulación normativa / PROPONENTES - Requisitos objetivos / OFERTA O PROPUESTA - Reglas de selección objetivas, justas, claras y completas / BIENES, OBRAS O SERVICIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO - Condiciones de costo y calidad / VOLUNTAD DE LA ENTIDAD PUBLICA - Reglas exentas de error / PLIEGO DE CONDICIONES - Prohibición en su contenido desde un marco negativo / ELABORACION DEL PLIEGO DE CONDICIONES - Exigencias, parámetros y principios El contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa, inclusive es posible que dentro de los mismos se incluyan medidas de protección afirmativa para garantizar la concurrencia de ciertas personas que se encuentran en situaciones de debilidad (al respecto consultar la sentencia de constitucionalidad C-932 de 2007), iii) las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, iv) se establecerán condiciones o exigencias razonables que puedan ser cumplidas por los proponentes, v) se determinarán reglas exentas de error, o meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública, vi) se indicarán las fechas y plazos para la liquidación del contrato cuando a ello hubiere lugar. Desde un marco negativo los pliegos de condiciones no pueden contener lo siguiente: i) fijar condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ii) establecer o prever exenciones de responsabilidad, iii) consignar reglas que induzcan a error a los proponentes, iv) consagrar reglas que permitan la presentación de ofrecimientos de extensión limitada, v) fijar reglas que dependan única y exclusivamente de la

voluntad de la entidad contratante, y vi) según la ley 1150 de 2007, exigir soportes o documentación para validar la información contenida en el RUP, es decir, no se puede requerir a los proponentes que alleguen la información que avale su inscripción en el Registro Único de Proponentes. De modo que, bajo el anterior marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante.”

Lastimosamente debemos citar todas estas situaciones por que considero que su despacho debe tener en cuenta como la entidad ha venido desligándose de lo ordenado por la alta Corte como lo que dice Colombia Compra, esto al respecto dice Legis haciendo una interpretación clarísima del manejo de los pliegos y su obligación de mantenerlos incólumes después del cierre del proceso licitatorio

“Pese a que la reglamentación vigente permite mediante adendas modificar, ajustar o aclarar algún aspecto de los pliegos de condiciones, una vez publicados, como consecuencia de las observaciones recibidas por parte de los interesados o por iniciativa de la misma entidad, solo pueden modificar aspectos que no sean sustanciales.

Así lo aclaró la Agencia Nacional de Contratación Pública, que aseguró que **mediante adendas no se pueden cambiar asuntos sustanciales como son el objeto del contrato, el mecanismo de selección o el presupuesto**, ya que estas solo deben enfocarse en hacer más claras las reglas de juego para los interesados y el futuro contratista, lo que significa que la administración no podrá utilizar este mecanismo para modificar aspectos sustanciales del proceso. (Lea: [Se configura un daño antijurídico cuando no se adjudica contrato al mejor oferente](#))

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, numeral 5, de la Ley 80/93, y el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082/15, existen dos tipos de ajustes que pueden dar lugar a la expedición de adendas:

1. Los referidos a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas del pliego definitivo y, en general, a cualquier contenido distinto del cronograma del procedimiento de selección.
2. Los del cronograma.

La norma asegura que el primer tipo de adendas se puede realizar hasta antes del vencimiento del plazo para la recepción de ofertas, mientras que las segundas también se pueden realizar luego del cierre del proceso y antes de la adjudicación del contrato, en las que **solo se permite modificar los plazos de las etapas siguientes**. (Lea: [Administración puede interpretar el pliego de condiciones frente a vacíos o lagunas](#))

Es importante mencionar que, aunque las condiciones técnicas, jurídicas y económicas no son modificables después de la presentación de las propuestas.

Los integrantes de la Unión Temporal Trisiras son compañías de gente Antioqueña, que antes de este GOBIERNO ha se ha destacado por suministrar materiales de intendencia a toda la fuerza Pública, pero extrañamente en este Gobierno las cosas se han convertido en inconvenientes para los proveedores que estamos tratando de participar en estos nuevos procesos.

1- PETICIÓN

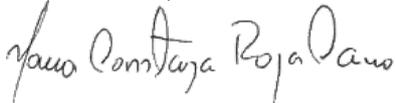
Solicitamos que inmediatamente se intervenga en esta situación a fin de proteger los recursos de los Colombianos y los derechos que asisten a los funcionarios públicos de selección objetiva y transparencia en dichos procesos licitatorios, debiendo revocarse el acto administrativo de adjudicación.

2- ANEXOS

Link del proceso en Secop

- <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=C01.NTC.6145081&isFromPublicArea=True&isModal=False>.
- RESOLUCIÓN 00357 DE ADJUDICACIÓN AGOSTO 21 2024
- RESOLUCIÓN 00326 SANEAMIENTO DE VICIO 01 DE AGOSTO DE 2024
- EVALUACIONES TÉCNICAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS 06 DE AGOSTO DE 2024
- EVALUACIONES TÉCNICAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DEFINITIVAS 20 DE AGOSTO DE 2024
- CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS EQUIPO MÍNIMO COMERJEM PRESENTADO 13 DE JUNIO 2024
- OTRO SI AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS APORTADO EL 14 DE AGOSTO DE 2024
- CONSTITUCIÓN UTE COMERJEM
- OBSERVACION HECHA POR UT TRISIRAS A COMERJEM RADICADA ANTE LA ENTIDAD POR SUBSANACION Y ESTUDIO DE PERITAJE Y DEMANDA

Atentamente;



NORMA CONSTANZA ROJAS CANO

C.C. No. 51.802.807 BOGOTA

DIRECCION: CALLE 19ª # 88-66 INT 1 APTO 701 BOGOTA

CELULAR 315 3338974

CORREO: Normaro25@hotmail.com